

mientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, que no se halle prevenido en este código, se observarán las disposiciones de las leyes para los tribunales comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4244.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Fondos que se conceden á la municipalidad de Tlalpam.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al distrito de Tlalpam las mismas pensiones que se establecieron para la municipalidad de esta capital por la ley de 3 de Octubre último, reduciéndose las cuotas á la mitad del valor determinado en dicha ley, con excepcion de la de tres al millar que no se cobrará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4245.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Tlalpam.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Tlalpam una feria anual, comenzando desde el presente año, siendo su duracion la de ocho dias, desde el primero de Pascua de Espiritu Santo.

2. Durante la expresada feria serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la poblacion. Las mercancías que despues de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada, si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos en el propio punto que vuelvan á salir, lo harán con nueva guía; y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4246.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establecen los puertos de San Blas y el Manzanillo en Tepic y en Colima.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para todos los actos de recaudacion y observancia de las reglas dictadas para ellos, se considerarán como puertos de mar las ciudades de Tepic y de Colima, donde reside el comercio de San Blas y el Manzanillo, así como se han considerado siempre los de Matamoros y San Juan Bautista de Tabasco, que están en igual situacion y circunstancias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4247.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de circulacion á la plata y oro amonedados.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Desde la publicacion de este decreto, la plata y oro amonedados que se extraigan para los puertos de mar y puntos fronte-

rizaros, pagarán el cuatro por ciento por derechos de circulacion, en vez de dos por ciento á que estaban sujetos por las disposiciones de la materia, quedando en consecuencia derogado en esta parte el artículo 1º del decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4248.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la extraccion de numerario por los puntos de la frontera del Norte, sin los requisitos que se expresa.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para ningun punto fronterizo ó que esté al rumbo de las márgenes del Rio Bravo del Norte y línea trazada últimamente como divisoria entre esta República y los Estados-Unidos, podrá hacerse extraccion de numerario en cantidad ninguna sin guía expedida por la administracion principal del respectivo Departamento fronterizo, en que conste quedar hecho el cobro de los derechos de circulacion y exportacion.

2. Tampoco podrá haber tráfico de numerario con rumbo á la frontera, sino en los períodos establecidos para la salida de conductas.

3. Esto mismo se observará en el movimiento de numerario del interior de la República para las costas y puertos, de manera que no puedan dirigirse cantidades de Guadalajara, Durango, Chihuahua, Culiacan, Hermosillo, Monterey, Tula de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Zapotlan el Grande y otras poblaciones que tengan la posición de éstas con dirección á las costas y puertos que le son inmediatos, sino en los períodos de conductas y bajo guías formales sujetas á responsabilidades, que no deberán cancelarse sin que las oficinas respectivas se hayan satisfecho por medio de su correspondencia recíproca de la legitimidad de las tornaguías que se les presenten. Las guías han de tener por único destino los puertos habilitados respectivos, quedando abolida la práctica abusiva de depositar numerario en las poblaciones pequeñas cercanas á las costas y puertos.

4. De todos los casos de expedición de guías rumbo á las costas, puertos y puntos fronterizos, darán las oficinas aviso directamente al Ministerio de Hacienda, debiendo hacer lo mismo las que expidan las correspondientes tornaguías, con expresión unas y otras de la cantidad guiada, remitente, destino, consignatario y foja del libro manual en que se haya hecho el asiento de los derechos.

5. Los infractores de cualquiera de las disposiciones anteriores, sufrirán, además del comiso del dinero y de los carruajes y caballerías en que lo conduzcan, la pena de tres á seis años de presidio, según la entidad del caso.

6. Las de los empleados o funcionarios públicos, cometidas contra el contenido de estas propias disposiciones, se califican de muy graves para la aplicación de las penas correspondientes, conforme á la ley penal de empleados, de 28 de Junio del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López

de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4249.

Mayo 19 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Sobre deudores á la Hacienda pública.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De todo crédito activo perteneciente al fondo destinado á la amortización de la deuda interior, se hará al deudor la quita ó rebaja de una cuarta parte, siempre que espontáneamente pague las otras tres dentro de cuatro meses, contados desde el día de la publicación de esta ley en la capital del Distrito, Departamento ó territorio respectivo.

2. A los deudores que no verifiquen el pago dentro del término que se señala en el artículo anterior, se les exigirá irremisiblemente el total de su adeudo, con el recargo de un cincuenta por ciento, que ingresará también al fondo de crédito público.

3. Se comprende en el art. 1.º, para los efectos de la quita que en él se concede, los créditos denunciados y no satisfechos y aquellos de que tiene conocimiento la junta de crédito público, siempre que á la publicación de este decreto se verifique desde luego y de liso en llano su pago.

4. También quedan comprendidos en el art. 1.º, para los propios efectos, los créditos procedentes de fianzas otorgadas á favor del erario en caución del manejo de empleados que hayan resultado fallidos, y

NUMERO 4250.

Mayo 20 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Se suprime el segundo escuadrón activo de México.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el 2.º escuadrón activo de lanceros de México, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. La fuerza existente de dicho cuerpo se refundirá en el 1.º del mismo nombre, el que en lo sucesivo se denominará: "Escuadrón activo de lanceros de México."

3. De los jefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso entre tanto son también colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4251.

Mayo 24 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Sobre calificación y destino de vagos.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas hasta fin del año próximo pasado.

5. Para el efecto del recargo del cincuenta por ciento que se establece en el art. 2.º, se considerarán comprendidos en él á los deudores de créditos denunciados y de que tiene conocimiento la junta de crédito público, siempre que den lugar á juicio y sean condenados al pago por sentencia judicial.

6. Los denunciados percibirán en los casos marcados en los artículos anteriores, el todo ó parte que les concede la ley, con proporción á la cantidad que se recibía del deudor y no al monto del adeudo.

7. Los deudores á quienes la junta haya hecho quita en sus créditos, no disfrutarán de la que se concede en esta ley; pero sí gozarán de ella aquellos á quienes puramente se haya concedido plazo para que efectúen el pago de su total adeudo, siempre que lo verifiquen á la publicación de este decreto.

8. Se deroga la parte quinta del art. 13 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, en que se faculta á la junta de crédito público para entrar en arreglos y transacciones con los deudores al fondo que administra.

9. Durante los cuatro meses que se señalan en el art. 1.º para el pago de lo que se adeuda al fondo de crédito público, no se admitirá denuncia alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*.

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La calificacion y destino de los vagos se hará en las capitales de los Departamentos, Distrito y territorios, por los gobernadores y jefes políticos respectivos mediante un proceso informativo verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y en que se hará constar la declaracion de vagancia y el destino que se le dé al vago.

2. Fuera de las capitales, la calificacion de vagos se hará por los prefectos y sub-prefectos en union precisamente del comandante militar, ó del jefe ú oficial que designe el comandante general en el Distrito y Departamentos, y el principal en los territorios.

3. Hecha la calificacion de que habla el artículo anterior, los prefectos y sub-prefectos en su caso remitirán testimonio de la acta del juicio verbal al gobernador ó jefe político respectivo, para que dé al vago el destino que corresponda.

4. Se deroga el art. 9º de la ley de 20 de Agosto de 1853 que cometía la calificacion y aplicacion de los vagos á los jueces menores, alcaldes y jueces de paz, quedando igualmente derogados los demás artículos del título 3º de la expresada ley que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4252.

Mayo 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se fija la talla que deben tener los soldados.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 1º del decreto de 30 de Mayo de 1853, que designaba sesenta y seis pulgadas de talla á la tropa del ejército de la República.

2. En consecuencia, la estatura mínima de los reemplazos será la de setenta pulgadas de la vara mexicana.

3. La de los granaderos de la guardia será por lo ménos de setenta y dos pulgadas de la misma medida mexicana, quedando sin efecto el art. 9º del decreto de 25 de Abril del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4253.

Mayo 27 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se manda observar el código de comercio.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código de comercio expedido por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública en 16 del corriente y circulado á las autoridades, se observará en toda la nacion desde la publicacion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4254.

Mayo 27 de 1854.—Decreto del gobierno.—Denominacion nueva del batallon de Comercio de Querétaro.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon formado en la capital del Departamento de Querétaro con el nombre de Comercio, se denominará "Batallon de Querétaro auxiliares del ejército."

2. Su fuerza y dotacion de jefes y oficiales, será igual á la designada para los cuerpos activos por decreto de 6 de Julio de 1853.

3. Su organizacion se sujetará á las bases que estableció para las compañías auxiliares de los Departamentos fronteri-

zos el decreto de 21 de Noviembre de 1853, gozando del fuero de milicia activa que declaró á dichos auxiliares el decreto de 14 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4255.

Mayo 31 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se extiende la jurisdiccion del Tribunal Supremo.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La jurisdiccion que al Tribunal Supremo comete el art. 35 de la ley de 16 de Diciembre de 1853, se hace extensiva en los casos correspondientes, á todos los pueblos nuevamente agregados ó que se agreguen en lo sucesivo al Distrito de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios

Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4256.

Mayo 31 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se declaran nulos y se derogan varios decretos de las legislaturas de los Estados.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de la legislatura de Tamaulipas de 23 de Noviembre de 1848, que erigió á los ayuntamientos en interventores del fondo y caudales pertenecientes á las fábricas de las iglesias.

2. Es nulo, por ser contrario á las leyes fundamentales de la nación, el decreto de la misma legislatura de 18 de Setiembre de 1852, sobre tolerancia religiosa.

3. Se deroga el decreto número 336 de la legislatura de Nuevo-León de 30 de Abril de 1833, y el número 38 de 21 de Junio de 1849, sobre cobro de derechos parroquiales.

4. Se derogan igualmente el decreto de la misma legislatura núm. 91 de 31 de Diciembre de 1850, el núm. 109 de 28 de Marzo de 1851 y su reglamento, y el acuerdo del congreso de 22 del mismo Marzo, comunicado por el gobierno en 26, y reiterado por el ayuntamiento en 16 de Abril de 1853, que gravaron con pensiones los bautismos, casamientos y entierros.

5. Se deroga el decreto núm. 25 de la legislatura de San Luis Potosí de 3 de Abril de 1833, sobre legados piadosos.

6. Se declara nula y sin valor alguno la disposición constitucional del extinguido Estado de Sinaloa, que prohibía á las manos muertas la adquisición de bienes raíces.

7. Es nulo y de ningun valor el decreto de la legislatura de Yucatan de 18 de Febrero de 1841, que fijó la edad para la admision en los noviciados de los conventos de religiosas.

8. Se deroga el decreto de la legislatura de Coahuila de 1º de Octubre de 1853, sobre derechos parroquiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 2457.

Mayo 31 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Arreglo del ramo de minería.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO

En lo judicial, gubernativo y administrativo

EN LOS NEGOCIOS DE MINERÍA.

Art. 1. La administracion de justicia en los negocios de minería corresponde á las diputaciones territoriales, á las diputaciones superiores y al tribunal general de minería.

De las diputaciones territoriales

de minería.

2. Las diputaciones actuales propondrán al tribunal general los lugares donde deban establecerse nuevas diputaciones y cuáles de las que hoy existen deben suprimirse, oyendo tambien para eso el tribunal á los gobernadores de los respectivos Departamentos y jefes políticos de los territorios.

3. En los Departamentos ó territorios en que solo haya una diputacion, comprenderá ésta bajo su jurisdiccion todo el territorio de los mismos, y donde hubiere más de una el Ministerio de Fomento, previa consulta de los gobernadores ó jefes políticos respectivos, determinará el territorio que queda comprendido bajo la jurisdiccion de cada una de ellas.

4. El mismo ministerio, previa consulta de los gobernadores ó jefes políticos de los Departamentos ó territorios en que no deba haber diputacion territorial, segun el art. 2º, designará cuáles son las diputaciones de otros á cuya jurisdiccion corresponda.

5. Cuando con arreglo á lo prevenido en el art. 2º deban crearse nuevas diputaciones, se fijará por el citado ministerio el territorio de su jurisdiccion.

6. Las diputaciones territoriales se compondrán de un presidente y su respectivo suplente, nombrados por el supremo gobierno, que serán peritos facultativos titulados por el colegio de minería de México, en los lugares donde los hubiere, y de dos mineros prácticos, nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por la junta de mineros del territorio de la diputacion, eligiéndose tambien otros tantos suplentes, que serán consultores de ella, conforme á las Ordenanzas del ramo. Por mineros prácticos, tanto en el caso de que trata este artículo como en los demás de la presente ley, deberán entenderse únicamente aquellos que de alguna manera se hayan ocupado en las minas ó haciendas

de beneficio, practicando ó dirigiendo los trabajos propios del ramo. Los peritos que sean miembros de las diputaciones territoriales, no podrán funcionar como peritos en los negocios de minería, fuera del tribunal, mientras ejerzan este encargo.

7. Los presidentes de las diputaciones serán perpétuos, no variándose sino cuando lo disponga el supremo gobierno, y los dos vocales permanecerán en su encargo por el tiempo de un año.

8. El Ministerio de Fomento y las juntas de mineros convocadas y presididas por las diputaciones territoriales, harán el día 31 de Octubre de cada año el nombramiento de los dos vocales propietarios y suplentes que hayan de comenzar á funcionar en 1º de Enero siguiente.

9. Las diputaciones tendrán un secretario nombrado á propuesta de las mismas por el supremo gobierno, debiendo estos secretarios actuar y hacer fé en todo lo concerniente al ramo de minería, como lo hacian ántes los escribanos, quienes quedan excluidos de servir estos cargos. Las mismas diputaciones nombrarán y removerán los escribientes que necesiten para sus labores, aprobada que sea la planta por el Ministerio de Fomento.

De las diputaciones superiores de minería.

10. En las capitales de los Departamentos ó territorios en que hubiere diputaciones territoriales, habrá una diputacion superior de minería.

11. Las diputaciones superiores comprenderán bajo su jurisdiccion todo el territorio que pertenezca á la de la diputacion ó diputaciones del Departamento.

12. Se compondrán las diputaciones superiores de un presidente y sus respectivos suplentes, nombrados por el supremo gobierno, que serán peritos facultativos titulados donde los hubiere, y de dos vocales que deberán ser mineros prácticos, nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por la junta de los mineros